

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintidós

**RADICADO No. 2022-00344**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: LEONARDO ABSALON PULIDO SOLANO**  
**DEMANDADO: EIDER ALONSO GONZALEZ CUBILLOS**

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

**1.-** Allegue poder para actuar dirigido a este despacho y que se ajuste al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P., en el cual el asunto debe estar determinado y claramente identificado, pues no se describe el título que se pretende ejecutar.

De otorgarse poder a través de mensaje de datos este deberá permitir conocer su trazabilidad, es decir, debe ser posible corroborar que proviene de la cuenta de correo electrónico del poderdante y en su cuerpo contener el asunto para el cual fue otorgado, **no en archivo adjunto**, señalando el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre este tema téngase en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194.

**2.-** Aporte nota adicional de protesto del cheque ejecutado en la que se evidencie que el nombre del girador corresponde al aquí demandado, toda vez que su firma es ilegible y la nota allegada no contiene esa información; aunado a que se observa que en el contrato de cesión que dio origen a ese título funge como cedente el aquí demandante y cesionaria una sociedad que no es parte en este asunto.

Para el efecto téngase en cuenta que la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto 2008038100-002 del 25 de julio de 2008, indicó:

"Ahora bien, en relación con la forma en que los bancos deben proceder cuando el tenedor de un cheque lo presenta para su protesto, el numeral 2.9 del Capítulo Primero, Título Tercero de la Circular Básica Jurídica<sup>2</sup> expedida por esta Superintendencia, señala lo siguiente:

**"2.9 Protesto de cheques.** "Esta Superintendencia considera necesario impartir instrucciones a los bancos sobre la forma en que debe procederse cuando el tenedor de un cheque lo presenta para su protesto, en el sentido de complementar el protesto que consiste en estampar al dorso del cheque la palabra 'protesto', la causa de éste, el lugar, la fecha, la firma del girado y de los testigos, con el nombre o razón social del girador y la denominación o número de la cuenta. "teniendo en cuenta que estos requisitos adicionales al protesto son exigidos por la mayoría de los jueces penales encargados de

la investigación de los delitos cometidos con cheques (...) este Despacho considera que no hay violación de la reserva bancaria. Por el contrario, tales formalidades se hacen indispensables en el caso de ser la firma del girador ilegible, con el objeto de poder entablar la denuncia contra el directamente responsable y no en averiguación de él, mientras se establece su identidad por el sistema engorroso y demorado de una inspección ocular dentro del sumario. "En tal virtud, los bancos deben impartir instrucciones a sus oficinas a efectos de que se proceda en el protesto en la forma indicada, cuando así sea solicitado por la persona que se presente con tal fin".  
(Subraya este Despacho).

**3.-** Efectúe el apoderado o la parte actora manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del(os) título(s) valor(es) base de ejecución y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s), en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese(os) mismo(s) instrumento(s), así mismo obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez se tenga acceso de forma personal a sus instalaciones o sea requerido por el despacho y/o el deudor.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el art. 624 del Código de Comercio se exige la exhibición del título valor para el ejercicio del derecho consignado en él, no obstante, las demandas deben ser presentadas a través de medios digitales.

**4.-** Dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 art. 82 del C.G.P., indicando la ciudad en la que se ubica la dirección en donde recibirán notificación el demandante y su apoderado.

**5.-** Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bf2c179304c702f919badf5036fee7f6a0e82304d3fb0222ea660d0074586**

Documento generado en 17/08/2022 07:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**